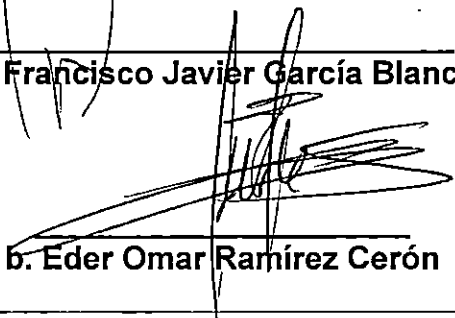


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 1476/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p> 
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .</p>

Sentido de la resolución: Revoca parcialmente.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1476/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por **eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210446022000039.

II. El día catorce de julio de este año, el sujeto obligado otorgo respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha veinticinco de julio del presente año, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de nueve de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-1476/2022**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. En proveído de fecha quince de agosto del año en transcurrir, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles

Eliminado 1: Se eliminó el nombre del solicitante. Fundamento legal; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del solicitante.

siguientes de estar debidamente notificado indicara el día que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su recurso de revisión interpuesto.

VI. El veinticinco de agosto de este año, se tuvo al recurrente indicando la fecha que fue notificado de la respuesta; por lo que, se admitió y se ordenó integrar el presente expediente; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VII. En proveído de veinte de septiembre del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas, en consecuencia, se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la inexistencia de la información y la entrega de la información de manera incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El solicitante a través de plataforma nacional de Transparencia, solicito al sujeto obligado lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada

del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>.

El sujeto obligado otorgo respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“...me permito entregar la información solicitada al oficio MZP/CM-UT/0039/2022, de fecha 05 de julio de 2022 suscrito por usted, en razón del registro de solicitud de folio 210446022000039 de fecha 05/07/2022, donde solicita información pública y que corresponde a dependencia Municipal,, donde hago entrega de una base de datos con la información de incidencia delictiva la cual se encuentra desglosada del tipo de incidente o evento, por lo que cada uno contiene hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas con fecha a partir del 15 de octubre de dos mil 2021 al 11 de julio de 2022, lo que respecta al periodo del 1 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021 no se cuenta con archivos ni expediente alguno ya que no fue recibida durante la entrega recepción de la administración 2018-2021.

El recurrente, derivado la respuesta otorgada, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“Interpongo este recurso de revisión debido que la respuesta entregada por el Sujeto Obligado omite la información del 2018 al 2020 y me fue enviada en un formato inadecuada. Si bien declaran la inexistencia de la información omitida, no adjuntan acta de Comité de Transparencia, por lo que se incumplió el proceso y carece de certeza jurídica. Además, es obligación normativa del Sujeto Obligado poseer la información, pues desde el 2010, entre las obligaciones normativas del SO está la de requisitar el Informe Policial Homologado, mismo que detalla el lugar de los incidentes, incluyendo las coordenadas geográficas y la ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas. Por lo antes mencionado, les solicito que revoquen la respuesta del SO, para que me envíe la información de los años omitidos en el formato solicitado. (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

**"...INFORME JUSTIFICADO NO ES CIERTO EL ACTO QUE SE RECLAMA, toda vez si se dio cumplimiento a la solicitud con número de folio 210446022000039 tal y como se demostrará con las pruebas que se agregan al presente; la inconformidad presentada por el recurrente fue porque no estuvo de acuerdo con la información entregada, pero como queda demostrado se entregó la documentación existente en esta administración actual, de la administración anterior (2018-2021) no se tiene información al respecto. A L E G A T O S. 1. El recurrente manifiesta que, el sujeto obligado omitió la información de 2018-2021; referente a este punto se manifiesta que no se hizo caso omiso a enviar dicha información, la situación es que la administración anterior 2018-2021, no entregó esa información, por lo tanto, es imposible entregar una información de la cual no se tiene, si bien es cierto que se debe de guardar dicha información por un lapso de tiempo, lo cierto es que no se puede exigir algo con lo que no se cuenta, por tal motivo solo se le entregó al recurrente información de la actual administración (2021-2024). Lo anterior se justifica, con la copia certificada del acta entrega recepción referente al anexo de la Regiduría de Gobernación, con la cual se comprueba que en ese acto no se entregó la información solicitada por el recurrente y no fue motivo de omisión por parte del sujeto obligado. 2. El recurrente manifiesta que la información proporcionada en atención a su solicitud, le fue proporcionada en un formato inadecuado, referente a este tema, manifiesto que la ley de la materia no contempla un formato en específico, por lo que se dio contestación en el formato correspondiente, tal y como lo señala el artículo 7 fracciones II, XII, XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en las cuales menciona los documentos, archivos y formatos libres para realizar solicitudes y entrega de información, por lo que debe declararse improcedente el presente recurso, por ser infundado. (sic) ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:....
....II. Archivo: Conjunto orgánico de documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o jurídica o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o actividades;
....XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; 3. Si bien es cierto que no se agregó a la contestación el acta de Comité de Transparencia, no se justifica el motivo para que le recurrente se inconformara, ya que en atención a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta unidad de Transparencia, siempre actuó con transparencia, veracidad, certeza jurídica y transparencia, por lo cual se agrega la copia certificada del Acta de Comité de Transparencia referente al tema en comento. PRUEBAS Copias certificadas del Nombramiento de la Titular de la**

comento. PRUEBAS Copias certificadas del Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, Acta entrega recepción, acuse de envió de correo al recurrente y acta de Comité de Transparencia..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio RG/0095/2022, que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210446022000039.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:




- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Ana del Carmen Gómez Salazar, como titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, de fecha dos de junio de dos mil veintidós.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de Comité de Transparencia número SE-04/2022 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta entrega recepción de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la impresión de dos capturas de pantalla de correo electrónico enviado al recurrente.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210446022000039, solicito al Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud (cinco de julio de dos mil veintidós), dicha información debería ser desglosada por tipo de incidente o evento, coordinada, hora y fecha, entre otros datos.

  lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informo al entonces solicitante, ***"que la información solicitada, se entregaba en una base de datos con la información de incidencia delictiva la cual se encontraba desglosada y que"*** 

contiene el tipo de incidente o evento, por lo que cada uno contiene hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas con fechas a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno al once de julio de dos mil veintidós; lo que respecta al periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno no se cuenta con archivos ni expediente alguno ya que no fue recibida durante la entrega recepción de la administración 2018-2021.”

Por lo que, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegó que la información proporcionada era incompleta, en virtud de que, el sujeto obligado omitió la información comprendida **del periodo comprendido dos mil dieciocho, al dos mil veinte**, además de que no anexo a la respuesta la declaración de inexistencia de la información omitida.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que entrego la información existente de la administración actual, y por lo que respecta a la administración anterior (2018-2021), no se tiene información al respecto, manifestado que ***“es imposible entregar una información de la cual no se tiene, si bien es cierto que se debe de guardar dicha información por un lapso de tiempo, lo cierto es que no se pide exigir algo que no se cuenta, por tal motivo se le entrego al recurrente información de la actual administración (2021-2024) lo anterior se justifica con la copia certificada del acta entrega”***. M

Aunado a lo anterior, manifestó que: ***“la información enviada al recurrente la ley no contempla un formato específico, por lo que se dio contestación en el formato correspondiente; si bien es cierto no se agregó a la contestación el acta del Comité de Transparencia, no se justifica el motivo para que el*** no ✂

recurrente se inconformara, por lo cual se agrega copia certificada del acta de comité de Transparencia.”

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-1476/2022.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1476/2022.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

"ARTÍCULO 161...

Cuando la información se encuentra disponibles en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada..."

Es preciso mencionar que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-1476/2022.

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De ahí que, este órgano garante centre su análisis en la parte conducente, relativo a lo solicitado por el recurrente, respecto del periodo de dos mil dieciocho al año dos mil veinte con el objeto de determinar si el sujeto obligado cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, no atiende a lo requerido por el solicitante.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado manifestó que "del periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veinte no fue entregada por la administración saliente", es de resaltar que en el caso que nos distrae, la información por la cual se duele él recurrente es aquella comprendida del periodo de dos mil dieciocho al dos mil veinte, información que se encuentra contemplada en la respuesta que refiere el sujeto obligado, no le fue entregada por la administración saliente.

Precisado lo anterior es importante mencionar que lo peticionado es información que el sujeto obligado debe generar y por tanto poseer, de conformidad con que dispone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 41, 43, que a letra señalan:

"Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes; III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación....”.

Por su parte los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, en I parte conducente indican:

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;***
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;***
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;***
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;***
- V. El motivo de la intervención o actuación;***
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;***
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;***
- VIII. En caso de personas detenidas:***
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;***
 - b) Los motivos de la detención;***
 - c) Los datos generales de la persona;***
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;***
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y***
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;***

IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;

X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;

XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;

XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y

XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;**
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;**
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;**
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;**
- V. El motivo de la intervención o actuación;**
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;**
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;**
- VIII. En caso de personas arrestadas:**
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;**
 - b) Los motivos de la detención;**
 - c) Los datos generales de la persona;**
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;**
 - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y**
- IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.**

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

De los ordenamientos antes citados, se desprende que la información de interés del recurrente debe existir atento a que se encuentra contemplada como facultad u obligación de los cuerpos policiacos del sujeto obligado que no ocupa, por tanto, se debe insistir que lo peticionado corresponde a información generada por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones.

Bajo este orden de ideas, es factible señalar que, estipulan los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para analizar si el sujeto obligado cumplió con todos los requisitos establecidos en ley para declarar la inexistencia de la información, por lo que los numerales antes indicado establecen:

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"

ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

“ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes transcritos se observa que una de las formas que los sujetos obligados pueden dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no son competente o que no existe la información requerida por ellos; en ambos casos la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, para que mediante una resolución de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque dichas situaciones.

Por lo que, hace el supuesto de la inexistencia de la información, se debe observar lo siguiente:

- Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivada de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

De igual forma, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

Por tanto, se puede advertir que la respuesta otorgada por la autoridad responsable inobservo lo señalado en los numerales 156, 157, 158, y 159 de la Ley en la materia, toda vez que, no realizó una búsqueda de la información de forma exhaustiva como lo indica la ley, porque, si bien es cierto el sujeto obligado señaló que no cuenta con la información relativa del periodo comprendido del **uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno**, por no haber sido entregada por la administración saliente; esto no significa que el sujeto obligado no sea competente para conocer y tener la información sobre el periodo por el cual se duele el recurrente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente en la entrega de información incompleta o distinta a lo solicitado, resulta fundado, al haber quedado acreditado que no se entregó la información de interés del peticionario en términos de lo previsto en la ley de la materia.

Por lo que, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información requerida en la solicitud de acceso a la información correspondiente del periodo comprendido de dos mil dieciocho al dos mil veinte, o en caso de contar con la misma, realice la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda

exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información requerida en la solicitud de acceso a la información correspondiente del periodo comprendido de dos mil dieciocho al dos mil veinte, o en caso de no contar con la misma, realice la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1476/2022.

de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1476/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el día treinta de noviembre de dos mil veintidós.